

**Recurso 194/2014.**

**Resolución 149/2014.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 4 de julio de 2014

**VISTO** el escrito presentado por la entidad **SEGUR IBÉRICA, S.A.** contra la valoración emitida por la comisión técnica, relativa a la baremación de las ofertas con arreglo a criterios de adjudicación valorados mediante juicio de valor, en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad, medios materiales y técnicos, conexión a central receptora de alarmas y servicios de respuesta ante situaciones de alarma de los siguientes monumentos y edificios: Alhambra y Generalife, Corral del carbón, Bañuelo, Casa Morisca de la calle Horno de Oro, Palacio de Dar-al-horra y Hotel Bosque de la Alhambra” convocado por el Patronato de la Alhambra y Generalife (Expte: 2014/000096), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 24 de abril de 2014, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm 78 y el 25 de abril de 2014 en en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, anuncio de licitación mediante procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento, cuyo valor estimado asciende a 2.624 .940,32 euros y entre las empresas que presentaron oferta en el procedimiento figura la recurrente.



**SEGUNDO.** Tras la calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores y la apertura del sobre nº 2 que contenía la documentación susceptible de valoración conforme a criterios cuantificables mediante un juicio de valor, el 15 de mayo de 2014 la Comisión Técnica designada al efecto emitió el correspondiente informe sobre valoración técnica de las ofertas con arreglo a dichos criterios.

El resultado de la valoración se hizo público en la sesión de la mesa de contratación de 16 de mayo de 2014

**TERCERO.** El 21 de mayo de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SEGUR IBÉRICA, S.A. contra el informe de valoración técnica emitido.

**CUARTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 23 de mayo de 2014, se dio traslado del recurso al Patronato de la Alhambra y Generalife, y se le solicitó el expediente de contratación, un informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones.

La documentación requerida fue recibida en este Tribunal el 17 de junio de 2014.

**QUINTO.** Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 18 de junio de 2014, se dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

El 24 de junio de 2014, se recibieron las alegaciones formuladas por la entidad SEGURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso afecta a actuaciones realizadas en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, comprendido en la categoría 23 del anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado es igual o superior a 207.000 euros, por lo tanto sujeto al recurso especial, que pretende concertar un ente del sector público con la doble condición de Administración Pública y poder adjudicador, ya que el Patronato de la Alhambra y el Generalife es una agencia administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía al amparo del Decreto 216/2011, de 28 de junio, de adecuación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.



No obstante, procede determinar si la actuación impugnada en el recurso se corresponde con alguno de los actos que el artículo 40.2 del TRLCSP considera susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

El recurso se dirige contra el resultado de la valoración técnica, conforme a criterios cuantificables mediante un juicio de valor, de la documentación aportada por los licitadores en el sobre 2.

Pues bien, **el artículo 40.2 del TRLCSP** dispone que *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:*

*\* Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*\* Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se consideran actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.*

*\* Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”*

Como quiera que la impugnación no afecta a los pliegos u otros documentos contractuales, ni a la resolución de adjudicación, debe analizarse si la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios dependientes de un juicio de valor constituye uno de los actos de trámite cualificados que son susceptibles de recurso conforme al artículo 40.2 del TRLCSP, precepto que tiene su origen en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**Este Tribunal, en su Resolución 5/2012, de 16 de enero de 2012,** señalaba, en un supuesto similar al presente, lo siguiente: <<A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial — en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos— Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias del recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.>>

En el presente caso, no cabe considerar que la valoración efectuada en el informe técnico constituya un acto de trámite susceptible de recurso especial y ello, por las siguientes razones:

1. No decide directa o indirectamente sobre la adjudicación: se trata de la primera fase de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, sin que dicha evaluación prejuzgue ni determine la ulterior adjudicación del contrato, pues aún quedarían por valorar los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas y siempre existe la posibilidad última de impugnar el acto final de adjudicación del contrato.



2. No determina para el recurrente la imposibilidad de continuar en el procedimiento: la oferta del recurrente no ha resultado excluida de la licitación, simplemente ha sido valorada conforme a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y continúa en el procedimiento.

3. No produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos del recurrente: como pone de manifiesto el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 59/2011 “el legislador ha querido evitar la posibilidad de que resulten perjudicados los derechos o intereses legítimos de los administrados como consecuencia de actos de trámite, que de no ser por la excepción contenida en la Ley, no serían recurribles”; pero no es éste el supuesto objeto del recurso donde, en todo caso, cabe esperar a la resolución que pone fin al procedimiento para que el recurrente, si finalmente no resulta adjudicatario, pueda defender sus derechos o intereses legítimos impugnando el acto de adjudicación.

En definitiva, la valoración de ofertas es un acto de trámite que, salvo que implique la exclusión del licitador, solo puede ser objeto de impugnación en el momento de notificarse la adjudicación.

A la vista de cuanto se ha expuesto, procede declarar la inadmisión del presente recurso, por cuanto el acto recurrido es un acto de trámite no cualificado que no resulta impugnabile separadamente, sin perjuicio de la facultad que asiste al recurrente de impugnar aquél en el recurso que interponga contra la adjudicación.

La inadmisión del recurso por la causa señalada, impide entrar a examinar los motivos en que el mismo se fundamenta.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación presentado por la entidad **SEGUR IBÉRICA, S.A.** contra la puntuación obtenida en la valoración de su oferta conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor, en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad, medios materiales y técnicos, conexión a central receptora de alarmas y servicios de respuesta ante situaciones de alarma de los siguientes monumentos y edificios: Alhambra y Generalife, Corral del carbón, Bañuelo, Casa Morisca de la calle Horno de Oro, Palacio de Dar-al-horra y Hotel Bosque de la Alhambra” convocado por el Patronato de la Alhambra y Generalife (Expte: 2014/000096), al no ser susceptible la actuación impugnada de recurso especial en materia de contratación.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

